

gramos de alcance, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y dos modelos «Met», colgante y sobremostrador, de 9,995 kilogramos de alcance, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero).

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Conceder prórroga en la aprobación temporal otorgada por un plazo de validez de diez años a los prototipos de balanzas automáticas, marca «Epelsa», tres modelos, «NBC Electronic 510», «NBC Electronic 511» y «NBC Electronic 512», de 9,995 kilogramos de alcance máximo; dos modelos «Minerva», colgante y sobremostrador, de 9,995 kilogramos de alcance, y dos modelos «Met», colgante y sobremostrador, de 9,995 kilogramos de alcance, a favor de la Entidad «Epel, S. A.», por un nuevo plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1994.

Segundo.—Siguen vigentes cuantas características técnicas y de inscripciones figuraban en las Ordenes de aprobación de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), 4 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero).

Tercero.—Próximo a transcurrir el nuevo plazo de validez que se concede, 31 de diciembre de 1984, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia nueva prórroga de circulación de los referidos prototipos.

Cuarta.—En las series de balanzas correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición no podrán introducirse cambios de elementos ni materiales, tanto internos como externos, sin conocimiento previo de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25840 ORDEN de 8 de octubre de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional en el recurso número 311.289, interpuesto por doña María Teresa Carrascal Belinchón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 311.289, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera), de la Audiencia Nacional por doña María Teresa Carrascal Belinchón, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 14 de julio de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Carrascal Belinchón frente a la Administración General del Estado representada y defendida por su Abogada, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de «trienios» a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y delándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los «trienios» que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos «trienios» percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único, para el Cuerpo de

Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25841 RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se hace público haber sido solicitada por don Jaime de Silva y Agreia la sucesión por cesión en el título de Vizconde de Alquerforadat.

Don Jaime de Silva y Agreia ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Alquerforadat, por cesión de su hijo, don Francisco Javier de Silva y Mora, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

25842 RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se hace público haber sido solicitada por don Francisco Javier Rodríguez Marquina la sucesión en el título de Barón de Oña.

Don Francisco Javier Rodríguez Marquina ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Oña, vacante por fallecimiento de su padre, don José Rodríguez Iriarte, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

25843 RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se hace público haber sido solicitada por don Alfonso González-Adalid Romero la rehabilitación en el título de Marqués de Peñas Rubias.

Don Alfonso González-Adalid Romero ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Peñas Rubias, concedido a don Pedro González del Solar en 28 de agosto de 1878, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

25844 RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Benalmádena don Francisco José Torres Agea contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuengirola a inscribir un acta de notoriedad acreditativa de un aprovechamiento de aguas públicas adquiridas por prescripción, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Benalmádena don Francisco José Torres Agea contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuengirola a inscribir un acta de notoriedad acreditativa de un aprovechamiento de aguas públicas adquiridas por prescripción, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Notario de Benalmádena don Francisco José Torres Agea autorizó el 22 de marzo de 1982 un acta acreditativa de un aprovechamiento de aguas públicas adquiridas por prescripción;

Resultando que, presentada copia de la citada acta en el Registro de la Propiedad de Fuengirola para la anotación preventiva a que se refiere el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la anotación preventiva del precedente documento, prevista en el artículo 70, regla 7.ª, y párrafo último del artículo 69, ambos del Reglamento Hipotecario, por el defecto insubsanable de no resultar del acta la existencia de las aguas públicas que se dice en la misma se aprovechan para el riego. En el requerimiento, anuncios publicados y declaración de notoriedad cuando se refiere al volumen del agua aprovechable se indica «no se ha fijado técnicamente, si bien en época de estiaje disminuye notablemente, no obstante haber apreciado el fedatario la inexistencia de agua al hacer la inspección ordenada en el citado artículo 70.—Fuengirola, 4 de septiembre de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible»;

Resultando que el Notario autorizante del acta calificada interpuso recurso gubernativo y alegó: que lo determinante para la adquisición o pérdida del aprovechamiento de aguas públicas es la posesión sin oposición de la autoridad o de terceros durante veinte años o el no uso durante este citado tiempo, sin que una nueva circunstancia totalmente accidental y debida a hechos físicos como es el rebaje de las aguas pueda enervar el título adquisitivo; que el Registrador de la Propiedad confunde la notoriedad básica de esta clase de actas y la de sus diversos elementos componentes; que el Registrador alega, no defectos de formalización del acta, sino que al no existir agua en el momento de la inspección se deriva de forma simplista que no existe notoriedad, sin tener en cuenta que la notoriedad corresponde declararla al fedatario autorizante, y que estas actas lo que básicamente van a probar es la posesión durante veinte años; que al denegarse la anotación se impide a la Comunidad de Regantes continuar el expediente administrativo, por lo que se daría el absurdo de que el rebaje del agua por la sequía agravase la condición de los labradores; que la fijación del volumen del agua es un dato absolutamente técnico que escapa a la posible cubicación por el Notario, correspondiendo a la Administración; que el que se use la expresión de que en época de estiaje disminuye notablemente el agua es lógico y no entraña contradicción alguna;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Fuengirola informó que del acta resulta que no estamos en presencia de un aprovechamiento de aguas públicas de los previstos en los artículos 409 del Código Civil y 69 y 70 del Reglamento Hipotecario, sino de otro tipo de aguas que se quiere obtener de las capas subterráneas de la tierra; que el fedatario incurre en ambigüedad al dar a entender que hay siempre agua y afirmar luego la inexistencia de ella;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Granada desestimó el recurso y confirmó la calificación, aduciendo que el artículo 70 del Reglamento Hipotecario no faculta al Notario a autorizar las actas en el mismo reguladas en los casos en que la falta total de aguas impide consignar debidamente por su apreciación directa y la de los testigos las circunstancias indispensables para que el aprovechamiento quede debidamente descrito;

Resultando que el recurrente apeló contra el auto presidencial;

Vistos los artículos 149 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, 409 y siguientes del Código Civil, 70 del Reglamento Hipotecario antes de su modificación por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 y las resoluciones de este Centro de 8 de noviembre de 1983 y 2 de mayo de 1984;

Considerando que los artículos 409 del Código Civil y 149 de la Ley de Aguas establecen que uno de los medios de adquisición de los aprovechamientos de aguas públicas es el de la prescripción durante el periodo de veinte años, y la forma de legalizar este tipo de aprovechamiento a iniciar a la vez el expediente administrativo ante la Comisaría de Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 (antes 70) del Reglamento Hipotecario, es a través del acta notarial que se regula en este precepto legal, acta que dará lugar al correspondiente asiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, que se convertirá en inscripción una vez se presente el certificado de hallarse inscrito en el Registro Administrativo el mencionado aprovechamiento;

Considerando que visto lo anterior, la cuestión que plantea este expediente hace referencia a si cabe practicar en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva —que constituye la primera fase del total procedimiento de inscripción— cuando en el acta notarial levantada se declara por el fedatario la inexistencia actual de agua y consecuentemente no se señala cubicación alguna de la misma;

Considerando que al suprimir la Ley Hipotecaria de 1946 las informaciones posesorias que constituyen el único procedimiento para que los titulares de aprovechamientos de aguas públicas pudieran inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, y no establecer por otra parte esta Ley ningún otro medio para el ingreso de estas titularidades en los libros registrales, vino a suplir tal omisión el Reglamento Hipotecario en su artículo 70 (hoy 65), al señalar como título idóneo el acta notarial

de notoriedad —novedad del Reglamento Notarial de 1935—, con las particularidades que en el texto legal se contienen;

Considerando que conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial, las actas de notoriedad sirven para comprobar y fijar hechos notorios en un determinado lugar y tiempo, y por ello deben ser utilizadas con estricta sujeción a los requisitos legales para que el juicio del fedatario se funde sobre la notoriedad del hecho y confiera en principio la firmeza y estabilidad necesarias sobre la que podrán ser declarados derechos y legitimadas determinadas situaciones o cualidades con trascendencia jurídica;

Considerando pues que para que el Notario pueda formular su juicio acerca de la notoriedad del hecho, el Reglamento Hipotecario le faculta para recibir las declaraciones del requirente y testigos, así como cuantas pruebas estime oportunas, y le impone que se constituya en el sitio del aprovechamiento para consignar lo que resulte de su apreciación directa, verdaderas actas de presencia y referencia cuyo contenido constituye el fundamento sobre el que el fedatario basará su juicio acerca de la notoriedad o no de los hechos que tratan de justificarse;

Considerando que la frase «en cuanto sea posible», inserta en la regla 3.ª del artículo 70 (66), confiere la suficiente flexibilidad al Notario para que con independencia de que si alguno de los datos a que se refiere dicha regla no puede consignarse en el acta que autorice, por falta de conocimiento técnico u otra circunstancia, ello no le impida formular su juicio positivo sobre la notoriedad del hecho —si resulta justificado— de que las aguas son utilizadas por los usuarios durante el tiempo necesario para la prescripción; es decir, que en este tipo de documento lo esencial, a los efectos de poder continuar los intereses del expediente administrativo incoado, es el juicio de valor de carácter general sobre el hecho notorio emitido por el fedatario que permitirá la práctica de la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, y lo secundario son los datos técnicos que pueden ser completados o variados «a posteriori» e incluso no aceptados en la subsiguiente tramitación del expediente, lo que implicaría en este último caso que la anotación preventiva practicada no podría transformarse en inscripción;

Considerando que en el supuesto concreto de este recurso, se ha estimado por el Notario ser notorio que la «Comunidad de Regantes del Nacimiento del Piojo» ha acreditado el aprovechamiento de aguas públicas durante el tiempo para adquirirlas por prescripción, pese a la circunstancia de su carencia en el cauce al constituirse en este lugar, ya que esta inexistencia actual —verano y provincia de Málaga— es un hecho fáctico accidental que no impide haya sido probado por la Comunidad requirente que las viene utilizando, cuando éstas existen, por lo que habría de proceder a la anotación preventiva prescrita, todo ello a la espera del resultado del expediente administrativo en tramitación;

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

25845 RESOLUCION de 11 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Jiménez González, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Hércules Club de Fútbol, S. A.», en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Jiménez González, como Consejero delegado de la Compañía mercantil «Hércules Club de Fútbol, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de la indicada Sociedad;

Resultando que en escritura otorgada el 10 de octubre de 1983 ante el Notario de Madrid don José Antonio García-Noblejas y García Noblejas, se constituyó una Sociedad anónima con la denominación «Hércules Club de Fútbol, S. A.»;

Resultando que, presentada la anterior escritura, acompañada de certificación negativa del Registro General de Sociedades Mercantiles, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: Ser idéntico el nombre adoptado por las mismas al de Entidades deportivas notoriamente conocidas y reguladas por la Ley de 31 de marzo de 1980 y del Real Decreto de 16 de enero de 1981, lo que puede inducir a error a los terceros en orden a la identidad de la persona jurídica con quien contratar, con infracción de la buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles, según el artículo 37 del Código de Comercio; sin que el hecho de acompañarse certificación negativa del Registro General de Sociedades desvirtúe lo expuesto, dado que si se solicitasen certificaciones como por ejemplo las de «Cruz Roja Española, S. A.» o «Fundación Juan March, S. A.», evidentemente las certificaciones también serían negativas y no